



- ✓ **MSP:** Control de salud laboral (página 1)
- ✓ **IMESI:** Vehículos eléctricos híbridos (página 2)
- ✓ **REFORMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL:** Pensiones por sobrevivencia (página 3)
- ✓ **REFORMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL:** Reconocimiento y cómputo de servicios de trabajadores no dependientes (página 4)

Septiembre 2023 - Semana 2ª

N.º 1594

COTIZACIÓN DEL DÓLAR USA

DEL 1º AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023

DÍA	Interbancario		Pizarra	
	Compra	Venta	Compra	Venta
01/09/2023	37,676	37,676	36,45	38,95
04/09/2023	37,754	37,754	36,55	38,95
05/09/2023	37,876	37,876	36,65	39,05
06/09/2023	37,870	37,870	36,70	39,10
07/09/2023	38,020	38,020	36,90	39,10
08/09/2023	38,117	38,117	36,90	39,40
11/09/2023	38,069	38,069	36,90	39,30
12/09/2023	38,251	38,251	36,90	39,30
13/09/2023	38,281	38,281	37,05	39,45
14/09/2023	38,149	38,149	36,95	39,35
15/09/2023	38,054	38,054	36,75	39,25

MSP – CONTROL DE SALUD LABORAL - TEST DE HEPATITIS C

El [Decreto N° 272/023 de 5/09/23](#) actualizó la normativa referente al Control de Salud (ex Carné de Salud), incorporando la obligación de ofrecer al usuario la realización de la prueba de determinación serológica del anticuerpo contra el Virus de hepatitis C (anti-VHC).

Alcance

La referida incorporación en el marco del Control de Salud regulado por el [Decreto 274/017 de 25/09/2017](#), alcanza a todas las personas que desarrollen actividad laboral, así como las que realicen actividad física y prácticas deportivas.

[AMPLIAR](#)

SITUACIÓN SALARIAL

En nuestra página web www.gpa.uy se encuentra publicada la tabla actualizada correspondiente a la Situación Salarial a partir del **1º de JULIO de 2023** para todas las actividades incluidas en los Consejos de Salarios, detalladas según grupo y subgrupo de actividad.

[INGRESAR](#)

COEFICIENTE DE AJUSTE DE ALQUILERES

Quienes reajustan en el mes de Septiembre/23 deberán multiplicar el alquiler actual por **1,0411***

Mes de ajuste	Coefficiente
Septiembre/22	1,0840
Octubre/22	1,0900
Noviembre/22	1,0905
Diciembre/22	1,0846
Enero/23	1,0829
Febrero/23	1,0805
Marzo/23	1,0755
Abril/23	1,0733
Mayo/23	1,0761
Junio/23	1,0710
Julio/23	1,0598
Agosto/23	1,0479
Septiembre/23	1,0411*

**Valor calculado por GPA
sujeto a confirmación*

GPA

Departamento Técnico: 2709-7575*
Departamento Comercial: 2708-2208*
Fax: 2707-4414

www.gpa.uy

Centro de Documentación
Montevideo - Uruguay
e-mail: gpa@gpa.com.uy



IMESI – VEHÍCULOS ELÉCTRICOS HÍBRICOS – SUBCATEGORÍA MILD HYBRID

Recientemente el [Decreto N° 276/023 de 11/09/23](#) adecuó la definición de vehículo eléctrico híbrido subcategoría Mild hybrid o híbrido suave establecida en el literal c) del numeral iv) del inciso tercero del [artículo 35 del Decreto 96/1990](#).

En la nueva redacción se incluye la posibilidad que esta categoría de vehículos incluya sistemas start/stop, los cuales apagan automáticamente el motor de combustión interna cuando el vehículo se detiene.

[> Ver todas las categorías y tasas de vehículos \(IMESI\)](#)

Texto actualizado del numeral iv) literal c) del artículo 35 del Decreto N° 96/1990:

** Modificaciones destacadas en color azul*

iv) Vehículo eléctrico híbrido: *vehículo que a efectos de su propulsión mecánica se alimenta de la energía de las siguientes dos fuentes de energía o potencia eléctrica acumulada, situadas en el propio vehículo:*

- 1) *un carburante fungible, y*
- 2) *un dispositivo de almacenamiento de energía o potencia eléctrica (por ejemplo: batería, condensador, volante de inercia/generador, etc.).*

Se incluyen en esta clasificación los vehículos que extraen energía de un carburante fungible sólo con el fin de recargar el dispositivo de almacenamiento de energía o potencia eléctrica.

Asimismo, los vehículos eléctricos híbridos se clasifican en las siguientes subcategorías:

a) Vehículo eléctrico híbrido (VEH) con recarga exterior: *vehículo eléctrico híbrido cuyo dispositivo de almacenamiento de energía o potencia eléctrica puede ser cargado desde una fuente externa.*

b) Vehículo eléctrico híbrido (VEH) sin recarga exterior: *vehículo eléctrico híbrido cuyo dispositivo de almacenamiento de energía o potencia eléctrica no puede ser cargado desde una fuente externa.*

c) Mild hybrid o híbrido suave: *vehículo eléctrico híbrido que no tiene la posibilidad de impulsarse en modo eléctrico puro o exclusivamente por medio de un motor eléctrico.*

*(Nota: no se consideran dentro de la categoría mild hybrid o híbrido suave a aquellos vehículos **por el solo hecho de contar** con sistemas start/stop, los cuales apagan automáticamente el motor de combustión interna cuando el vehículo se detiene y lo reinician instantáneamente cuando se libera el freno o se presiona el acelerador).*



REFORMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL – PENSIONES POR SOBREVIVENCIA

Mediante [Decreto 229/023 de 31/07/2023](#) se reglamentaron las disposiciones referentes a las pensiones por sobrevivencia establecidas en la [Ley N° 20.130 de 02/05/2023](#) de Reforma de la Seguridad Social.

Las disposiciones de la [Ley 20.130](#) que regulan lo referente a las pensiones por sobrevivencia se aplican a todas las personas afiliadas activas y en goce de jubilación o retiro, con independencia de la entidad gestora, sin perjuicio de las especificidades del derecho pensionario dispuestas en el régimen de ahorro individual obligatorio.

Pensión por viudez o equiparadas

Beneficiarios:

Tienen derecho a la pensión por viudez:

- Las personas viudas
- Las personas concubinas
- Las personas divorciadas

Requisitos:

Se deben cumplir con ciertas condiciones para poder acceder a la pensión, las cuales son las siguientes:

Servicios computables:

El causante deberá tener un mínimo de dos años de servicios computables, o de 6 meses en el caso de ser menor de 25 años. Excepto cuando el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo, donde no se requiere un tiempo mínimo de servicio.

Carencia de recursos:

El derecho al cobro de la pensión se generará si la persona beneficiaria se encuentra en situación de carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica con la persona causante.

Vínculo matrimonial:

El matrimonio debe haber tenido una existencia mínima de dos años, dicho requisito no es exigible en caso de tener hijos en común. Si se encontraban divorciados al momento del fallecimiento, se exigirá también el goce de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente.

La unión concubinaria será reconocida mediante sentencia de reconocimiento judicial. En el caso que el beneficiario no cuente con dicha sentencia se podrá realizar un proceso administrativo ante la entidad previsional para el reconocimiento del concubinato.

[AMPLIAR](#)



REFORMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL RECONOCIMIENTO Y CÓMPUTO DE SERVICIOS DE TRABAJADORES NO DEPENDIENTES

Mediante [Decreto N° 228/023](#), se reglamentó el [Artículo 218 de la Ley N° 20.130, modificativo del Artículo 77 de la Ley N° 16.713](#), en lo referido a la prescripción de adeudos y el cómputo de los servicios de los trabajadores no dependientes.

Servicios posteriores al 30 de enero de 2014

Los servicios prestados por trabajadores no dependientes, a partir del 30 de enero de 2014, se reconocerán y computarán en tanto estén incorporados en el registro de historia laboral.

La incorporación en la historia laboral se encuentra regulada en el [Literal B del Art. 86 de la Ley N° 16.713](#), en su redacción dada por el [Artículo 222 de la Ley N° 20.130](#), que dispone lo siguiente:

En el caso de trabajadores no dependientes se registrarán los servicios y asignaciones computables que correspondan a:

- a) Hechos generadores a partir del 30 de enero de 2014 y hasta el 1° de junio de 2023: Si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión o cuando existiere aportación regular, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable. Se considera que ha existido aportación regular a estos efectos, cuando ésta hubiera alcanzado, antes del cese, el pago de por lo menos el 30% de las obligaciones, o el 50% del período considerado.
- b) Hechos generadores posteriores al 1° de junio de 2023: Sólo si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión.

Compensación de adeudos

Los adeudos por contribuciones especiales de seguridad social por servicios de trabajadores no dependientes devengados a partir del 30 de enero de 2014, se podrán compensar con la jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión de sobrevivencia que pudiere corresponder, conforme las siguientes reglas:

- 1) En forma previa al ingreso del goce efectivo de la prestación, se calculará la deuda exigible en unidades reajustables, conforme a los regímenes de facilidades de pago que pudieran corresponder.
- 2) Dicha deuda se compensará en la suma concurrente con la totalidad de los haberes pendientes de cobro en la primera liquidación de la prestación.

Servicios anteriores al 30 de enero de 2014

Los servicios prestados por trabajadores no dependientes, con anterioridad al 30 de enero de 2014, se reconocerán si las contribuciones especiales de seguridad social devengadas por ellos, estuvieran extinguidas por cualquiera de los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario (la obligación tributaria puede extinguirse por pago, compensación, confusión, remisión y prescripción).

[AMPLIAR](#)